

**Ni urgente, ni necesario; más bien:  
desastroso**  
*Reflexiones sobre los efectos del Código  
Procesal Constitucional a más de un año de  
vigencia*

**Not urgent, nor necessary; rather: disastrous**  
*Reflections on the effects of the Constitutional Procedural Code on  
more valid for one year*

✉ JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR<sup>1</sup>

*“No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces”.*

Hans Kelsen (1881 - 1973)

53

**Resumen**

El ensayo nos ofrece una mirada crítica al nuevo Código Procesal Constitucional, en particular, al considerar que su artículo 6 ha eliminado la posibilidad de que los jueces declaren en la primera oportunidad la improcedencia de una demanda en los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. Señala, además, que este nuevo código contiene artículos que no solo son inconstitucionales, sino que van en contra de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional y tratados

---

<sup>1</sup> Abogado y magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la UNMSM. Especialista en Jurisdicción Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia – Italia. Miembro Directivo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, actual Procurador Público Adjunto del Poder Judicial responsable de los procesos constitucionales. Docente de pre y postgrado de diversas universidades del Perú. Autor de múltiples artículos jurídicos y textos en su especialidad.

internacionales aplicables en la defensa de los derechos fundamentales. Desarrolla también otros aspectos relativos a la aprobación del nuevo Código Procesal Constitucional.

### ***Palabras clave***

Tribunal Constitucional, nuevo Código Procesal Constitucional, rechazo liminar de la demanda, amparo contra resoluciones judiciales

### ***Abstract***

The essay offers us a critical look at the new Constitutional Procedure Code considering that its article 6 has eliminated the possibility that judges declare at the first opportunity the inadmissibility of a protective action, habeas corpus, habeas data and compliance. It also points out that this new code contains articles that, apart from the fact that they are unconstitutional, they go against multiple pronouncements of the Constitutional Court and international treaties applicable in the defense of fundamental rights. It also develops other aspects related to the approval of the new Constitutional Procedure Code.

54

### ***Keywords***

Constitutional Court, new Constitutional Procedure Code, preliminary rejection of the lawsuit, amparo against judicial decisions

### ***Sumario***

---

I. REMINISCENCIA PROCESAL. II. LOS DESASTRES DE LA REFORMA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU INCONSTITUCIONALIDAD. III. EFECTOS REALES DE LA ELIMINACIÓN DEL *RECHAZO IN LIMINE* A UN AÑO DE SU VIGENCIA. IV. EL COSTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. V. LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES. VI. REVISANDO LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL COMPARADA. VII. A MANERA DE CONCLUSIONES.

---

## I. REMINISCENCIA PROCESAL.

Hace más de diecisiete años atrás, mi querido amigo Mario Castillo Freyre publicó un libro llamado “*Ni urgente, ni necesario; más bien: defectuoso*”, en el cual comentaba y cuestionaba las modificaciones innecesarias al Código Civil, el tiempo le dio la razón en la medida que dicho cuerpo normativo siguió vigente sin la necesidad de muchas de las propuestas impulsadas en aquel momento. Hoy la misma historia se repite, con diferencias resaltantes; las propuestas de reforma no nacieron de una comisión académica que sustentara las mismas y que hayan sido debatidas en senos de discusión jurídica, sino, nace del antojo y apuro del legislador que apoyándose de algunos destacados profesores *-que prestaron su opinión sobre temas puntuales más no del contenido final-* y del cierre de legislatura; decidieron ingenua y precozmente incorporar modificaciones que hoy pueden advertirse no como defectuosas sino más bien, como desastrosas.

55

Ha pasado más de un año y medio de publicada la Ley N° 31307 que aprobó el “*nuevo*” Código Procesal Constitucional. Sobre este cuerpo normativo procesal no puede ser llamado “*nuevo*”, dado que conlleva a una repetición normativa de los artículos ya establecidos en la derogada Ley N° 28237, siendo que de los 121 artículos originales; 86 artículos han mantenido el mismo contenido original, 50 artículos han sido modificados parcialmente en su contenido original y solo 32 artículos han incorporado o contenido nuevo añadido a un texto existente, lo cual, conlleva a que *no puede argüirse ser un texto normativo originario*, ni mucho menos se podría imputar paternidad alguna a los impulsores de dicho texto, más sí alcanzaría un rotulo de “*padrastrós*” de un texto ya creado.

Cabe recordar que antes de esta aventura parlamentaria de querer hacer modificaciones al Código Procesal Constitucional, existieron dos comisiones oficialmente convocadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para estudiar y analizar las actualizaciones que dicho cuerpo normativo requeriría, las cuales reunieron diversos especialistas; la primera en el año 2009 mediante Resolución Ministerial N° 201-2009-JUS de fecha 20 de octubre de 2009 y la segunda mediante Resolución Ministerial N° 321-2016-JUS de fecha 02 de noviembre del mismo año, teniendo como punto en común que ambos grupos de trabajo fueron dirigidos por el maestro Domingo García Belaunde y otros académicos que apostaron por modificar diversos

artículos del corpus procesal pero, de ninguna forma se propuso la modificación integral del mismo.

Recordada fue la recepción que tuvo este cuerpo procesal constitucional, que al primer día de vigencia mereció dos demandas de inconstitucionalidad, las mismas que tuvieron el pasado 23 de noviembre del 2021 una total ausencia de pronunciamiento de fondo de parte del pleno del Tribunal Constitucional, al declarar infundada las dos demandas de inconstitucionalidad (Exp. N.º 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC) acumuladas, por no alcanzar los votos suficientes para determinar su inconstitucionalidad, tal como requiere el artículo 5º segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sobre dicha sentencia, quedó claro nuevamente el fraccionamiento del anterior colegiado constitucional *-distinto a una discrepancia racional-*, ello, porque frente a diversos artículos manifiestamente inconstitucionales primó el “*bloque de fuerzas*” que se ha visto manifiesto en múltiples fallos y que entendemos responde a un componente de carácter personal y lejano a lo que debe identificar al juez constitucional.

56

Aún queda como último peldaño de la escalera o luz al final del túnel, la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial (Exp. 030-2021-AI/TC), la misma que postula cuestionamientos a los artículos 5º segundo párrafo, artículo 6º, artículo 23º, artículo 29º y artículo 37º inciso 8, los mismos que son inconstitucionales al ser leídos en base a la protección y defensa de los derechos fundamentales o principios de connotación procesal albergados en la Constitución.

En base a ese contexto histórico el presente ensayo busca promover una mirada crítica a este código procesal constitucional, en particular, la afectación generada por el art. 6 al debido proceso y la tutela procesal efectiva, considerando que dicho artículo elimina la posibilidad de que los jueces declaren *in limine* la improcedencia de una demanda en los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, teniendo que esperar aún hasta la audiencia única o luego de ella para hacerlo.

Asimismo, abordaremos una cuestión poco atendida en relación a la regulación de los amparos contra resoluciones judiciales y sus nuevas reglas de competencia, las cuales denotan lo apresurada y poco pensada que fue la

aprobación de la Ley N°. 31307. En extremo, además, se aprovechará también la oportunidad para pronunciarse sobre el problema latente que existe en el caso del amparo contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y su desatención absoluta por parte del legislador.

## II. LOS DESASTRES DE LA REFORMA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Este Código Procesal Constitucional contiene artículos que no sólo son inconstitucionales de plano, sino que van en contra de múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional y tratados internacionales que son recurribles en la defensa de derechos fundamentales, afectando con ello, por un lado, las competencias de la defensa técnica del Poder Judicial en procesos contra resoluciones judiciales y, por el otro, la tutela procesal efectiva por parte de los recurrentes a la justicia constitucional, conforme expondremos en líneas siguientes.

### 2.1. La prohibición del rechazo liminar en los procesos de tutela de derechos.

57

El actual artículo 6° del vigente Código Procesal Constitucional, incorpora como “*principal modificatoria a diferencia de su antecesor*” la prohibición del rechazo liminar, estableciendo la siguiente redacción:

#### **Artículo 6.**

*De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de los derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.*

Esta decisión es un cambio drástico en la legislación y en el ámbito procesal. Lo llamativo de tal medida, no es el argumento justificante dado por sus promotores, quienes dieron solo dos argumentos: “*el rechazo liminar fue utilizado como herramienta de parte de los jueces para desconocer las demandas y evitar carga procesal*” o “*no es justificable que existan limitaciones a la protección de derechos fundamentales en procesos de tutela*”; lo peor del caso, es que tales argumentos no se encuentran en ninguna de las iniciativas legislativas presentadas y que generaron la modificatoria impuesta, ni mucho menos está sustentado técnicamente en el “*dictamen*” emitido por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la

República, su único espacio de reflexión y debate se dio entre comentarios sueltos realizados en las sesiones de trabajo del grupo encargado de plantear las reformas aprobadas.

Y es tan incongruente la eliminación del rechazo liminar, que el legislador olvida que existen demandas absurdas y burdas como bien lo ha demostrado diversos antecedentes procesales; el caso del “presidente Rata” está lejos de ser el único caso disparatado en nuestra jurisprudencia constitucional. De forma más reciente y ya con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, el Cuarto Juzgado Civil de Piura tuvo que admitir a trámite una demanda de amparo interpuesta contra Mark Zuckerberg (*Exp. N° 00900-2021-0-2001-JR-CI-04*), por considerar que Facebook había vulnerado su derecho a la libertad de expresión con el bloqueo temporal de una cuenta de usuario en dicha red social<sup>2</sup>. De igual forma podemos encontrar la demanda de Habeas Corpus iniciada contra diversos funcionarios estatales e internacionales como el caso de Joe Biden actual presidente de EE.UU. (*Exp. N° 06182-2022-0-1801-JR-DC-07*).

58

El propio Tribunal Constitucional reconoce que existen demandas con pretensiones absurdas o claramente improcedentes, que lindan entre la temeridad procesal y el total desconocimiento del Derecho. Asimismo, no debe ser extraño en nuestro medio dado que la poca formación constitucional conlleva a un mal uso de los procesos constitucionales, siendo el rechazo liminar el filtro para dar prioridad a aquellas demandas que merecen atención y sobre todo tutela urgente. En esa línea, el colegiado constitucional resolviendo el recurso de agravio en el *Exp. N° 2620-2003-HC/TC*, señaló lo siguiente:

*«[...] Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que el petitorio formulado representa un absoluto despropósito jurídico y una falta de respeto a la majestad de quienes administran justicia. Y si se ha redactado la presente sentencia consignando algunas de las frases utilizadas por el recurrente, muchas de las cuales merecerían testarse por su*

---

<sup>2</sup> Por si ello no fuera suficiente, en la demanda se solicitó también el pago de una indemnización por el monto de 300 mil dólares.

*carácter grotesco e irreverente, ello obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad el grado de tolerancia que asume la justicia constitucional, lo que, sin embargo, no debe confundirse con lenidad ni libertinaje, como parece creerlo el recurrente, quien con sus actos, por lo demás acreditados plenamente en los autos, y del propio tenor de sus escritos, evidentemente no viene haciendo uso de ningún derecho constitucional, sino simplemente ofendiendo la dignidad de las personas. Una cosa es expresar libremente las ideas y otra, totalmente distinta, instrumentalizar la práctica de las mismas para ofender expreso la honra, como ha ocurrido en el presente caso.*

*Por consiguiente, y al margen de que la presente demanda resulte totalmente infundada, por no existir ninguna razón objetiva que acredite la amenaza sobre los derechos del recurrente, este Colegiado, habida cuenta de la condición de abogado del accionante y de la evidente temeridad procesal con la que ha obrado, considera pertinente al caso de autos la aplicación de los artículos 111° y 112° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente, de conformidad con el artículo 63° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435”.*

*[el subrayado es nuestro].*

En ese sentido, la nueva fórmula legislativa que exige al juez la admisión indiscriminada de la demanda constitucional, aun cuando estas pudieran ser descabelladas, desnaturaliza la finalidad a la cual sirve la jurisdicción constitucional y supone una intensa afectación a los derechos y principios procesales que nuestra Constitución reconoce, sobre todo al de tutela procesal efectiva. Como bien demostraremos en líneas siguientes, es una medida que trae consigo serios problemas, tanto jurídicos como técnicos y, sin duda alguna, su permanencia en nuestro sistema procesal constitucional supone un completo desacierto que genera diversos problemas que detallaremos.

**a) Vulneración de la autonomía judicial y la separación de poderes.**

La autonomía judicial es la garantía para evitar que algún poder del Estado interfiera y afecte la independencia de la justicia. En un Estado de

Derecho es innegable la existencia de la independencia de los jueces (inc. 2 del art. 139 de la Constitución) la cual debe verse reflejado en forma material y sustancial en los instrumentos jurídicos. En tal sentido, la autonomía funcional del juez se manifiesta en la potestad de cumplir con su función - *administrar justicia*-, para que esta sea desarrollada en forma independiente (con autoridad necesaria) y ejecutable. En consecuencia, ningún órgano dentro del propio Poder Judicial (internos) u otros poderes del Estado o provenientes del sistema social en general (externos) pueden orientar la actuación jurisdiccional y, por ende, no se pueden adoptar medidas que afecten la garantía de independencia en sus funciones.

En esa línea, se debe evitar que una decisión judicial sea el resultado de un mandato o presión sobre el funcionario que la adopta, pues *es la autoridad judicial quien determina la aplicación, alcance, interpretación e integración de las normas jurídicas (en su función de administrar justicia)*. En tal caso, el juez resuelve los procesos sometidos a su conocimiento y dispone de un amplio margen de valoración del Derecho, pudiendo interpretar y ajustar a su entendimiento como actividad propia de su función de juzgar (dando primacía a la lógica y la razón por sobre la rigidez legal); así como darles a sus resoluciones el carácter de decisiones que gozan de la autoridad de cosa juzgada.

60

La exclusividad de esta función impide que cualquier órgano del Estado por medio de la ley, pueda, entre otros, imponer un modo especial para orientar su razonamiento y su decisión o coartar las atribuciones judiciales concernientes al control de la juridicidad de los actos de las autoridades.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia del 03 de enero de 2003, expediente número 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, señaló en el fundamento jurídico 136 lo siguiente:

*“Sí, en cambio, podrían abrigarse ciertas dudas de inconstitucionalidad si el precepto impugnado se interpretase en sentido literal, tal y como lo han denunciado los demandantes; esto es, en el sentido de que una vez formalizada la denuncia por el representante del Ministerio Público, el juez penal irremediablemente deberá de abrir instrucción, sin posibilidad de calificar si, en cada caso concreto, existen suficientes y*

*objetivos elementos de que, contra quien se abre instrucción, ha cometido un ilícito penal. Pero, en tal supuesto, no es el principio de presunción de inocencia el que se vería afectado, sino el de **autonomía de los jueces, en la medida que un mandato de esta naturaleza no les permitiría realizar un análisis del caso, sino abrir, mecánicamente, la referida instrucción**.*  
[el subrayado es nuestro].

Por tanto, la autonomía sólo podrá concretarse en la medida en que los propios jueces decidan sin injerencia de terceras personas. En el caso concreto, se vulneró la autonomía judicial con el artículo 6 del “nuevo” Código Procesal Constitucional se reprime, impide y prohíbe el control de las demandas que tutelan derechos fundamentales cuando incurran evidentemente en causales de improcedencia, pues obliga e impone a los jueces a admitir todas estas demandas de “*forma automática y mecánica*” sin darles la posibilidad que en el ejercicio de su función jurisdiccional, puedan revisar el contenido de este tipo de demandas (en cuanto a la aplicación, alcance, interpretación e integración de la normas jurídicas o valoren los medios de prueba, con primacía a la lógica y la razón por sobre la rigidez legal). Esto significaría que tendría que esperarse hasta la emisión de la sentencia para desestimar la demanda.

Devendría en el absurdo que se tramite una demanda de habeas corpus cuando no se agotó la vía previa ni exista resolución firme (*se expide una resolución judicial de prisión preventiva en primera instancia y encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el mismo demandante*) o en un proceso de amparo se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional, o la demanda haya sido interpuesta después de 120 días hábiles de producida la afectación o sea evidente que no existe ninguna vulneración o violación de algún derecho constitucional porque ni siquiera ha sido invocado.

La norma procesal constitucional en comentario va en contra sentido a los demás ordenamientos procesales existentes en nuestro país, donde el juez tiene la potestad de rechazar inmediatamente la demanda ejerciendo su facultad autónoma (valorando la pretensión, pruebas acompañadas, revisando la aplicación e interpretación de las normas jurídicas), concluyendo que es evidente su desestimación.

En esa línea podemos encontrar el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil, señala:

*«Si el juez estima que la demanda **es manifiestamente improcedente, la declara así de plano** expresando los fundamentos de su decisión [...]» [el subrayado es nuestro].*

En ese mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 17 de la nueva Ley Procesal del Trabajo, señala lo siguiente:

**Artículo 17.-**

*“(...) en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, **el juez la rechaza de plano** en resolución fundamentada (...)”*  
*(el subrayado es nuestro).*

62

Igualmente, el artículo 22 del T.U.O de la Ley N 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, indica:

**Artículo 22.- Improcedencia de la demanda**

*La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:*

*(..)*

*7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.*

Es evidente que dichas normas legitiman el ejercicio jurisdiccional del juez no sólo en el marco normativo, sino también en la especialidad de su función. Una lectura contraria, sería pretender dirigir la voluntad y potestad discrecional del juez. Del artículo 6 del Código Procesal Constitucional de manera injustificada e inválida y con el aparente objetivo de “*garantizar el derecho de los demandantes*” o el pretexto de “*protegerlos*” se termina por arrebatar a los jueces una función que tiene que ver con su trabajo y labor profesional (calificar las demandas), afectando gravemente su autonomía.

Es evidente que el Legislativo afectó el principio de separación de poderes previsto en el artículo 43 de la Constitución, el mismo que reconoce la autonomía funcional de los órganos jurisdiccionales pero que se ve

mermado por el criterio del legislador de imponer que el juez debe admitir cualquier tipo de demanda constitucional sin mediar en la pretensión o argumentación de la misma, es decir regresamos al aforismo el “*juez boca de la ley*”.

**b) Generación de carga procesal, afectación al derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.**

El diseño del actual Código Procesal Constitucional olvida que existe una parte procesal en los procesos constitucionales que es el Estado, ello, sobre todo en los procesos de amparos y habeas corpus contra resoluciones judiciales defensa ejercida por su Procuraduría Pública. La eliminación del rechazo liminar conlleva al incremento desmedido de la carga procesal y por ende la complejidad de ejercer una defensa efectiva, dado que debe destinarse tiempo y recursos a contestar demandas que de por si son improcedentes de plano pero que deben ser contestadas por responsabilidad funcional.

Conforme la Constitución y el D. Legislativo N° 1326, la defensa de los intereses del Estado (Poder Judicial) es ejercida por la Procuraduría Pública; sin embargo, sería una utopía o quimera el poder cubrir la defensa de todos los procesos constitucionales generados a nivel nacional, ello, por el ingente y desmedido número de demandas interpuestas sin filtro de admisión, lo cual afectaría la eficacia y eficiencia en la defensa de todos los casos, dado que no existiría tiempo razonable ni el personal suficiente para plantear la estrategia de defensa adecuada.

En ese contexto, la defensa del Estado no podría cumplir con el ejercicio concreto de la defensa, violándose el núcleo esencial de la garantía constitucional de dicho derecho con incidencia negativa y determinante en la decisión judicial, en tanto y en cuanto, se cumpliría un papel meramente formal, olvidando que en muchos de los procesos contra resoluciones judiciales iniciados está de por medio sentencias donde se resolvieron casos emblemáticos, cuyo resultado en el proceso constitucional deja paralizar o dejar sin efecto lo resuelto en sede ordinaria, sobre todo en casos de comisión de delitos sensibles y complejos.

En ese contexto, la eliminación del rechazo liminar afecta a las partes procesales de los procesos constitucionales, a los demandantes por la falta de celeridad (demora) que se ocasionaría en la resolución de los casos por el ingente número de demandas que recibe el Poder Judicial cada año y el

reducido número de órganos jurisdiccionales (lo que podría afectar gravemente, además, la calidad de la motivación de las resoluciones que se emitan) y por otro lado, la tutela procesal efectiva en la medida que en muchos casos la justicia a impartirse devendría en tardía (*sustracción de la materia*) o en algunos casos inejecutable (*irreparabilidad del derecho*). Las condiciones descritas **afectaría considerablemente una de las características principales de este tipo de procesos: la economía y celeridad procesal**, en tanto que el objeto de protección de los procesos constitucionales requiere que se emita una respuesta judicial célere y de tutela urgente para reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, haciendo desaparecer la situación o acto lesivo.

Al respecto, y con el ánimo de profundizar lo expresado, es conveniente citar uno de los argumentos de la contestación de la demanda de inconstitucionalidad contra el Poder Legislativo planteada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, ello, contra varios artículos de la Ley N. 32307, donde se indica:

64

*«En efecto, lo que persigue la disposición objeto de control es asegurar que el justiciable que presenta una demanda en un proceso constitucional de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y de cumplimiento, tenga la garantía de que el juez evaluará con la debida eficacia su caso, y solo después de analizar tanto la demanda como la contestación de la misma [...]*

*De esta manera, el artículo 6 (Prohibición de rechazo liminar) del Nuevo Código Procesal Constitucional garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva los justiciables en los procesos constitucionales, de conformidad con uno de los deberes primordiales del Estado establecido en artículo 44 de la Constitución [...]» [el subrayado es nuestro].*

Como se puede apreciar, lo que sustenta el apoderado del Congreso de la República es que, con la prohibición de rechazo liminar no se vulnera el principio/derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sino por el contrario, se

amplía el margen de acceso a la justicia. También se argumenta que, al obligar al juez a declarar la improcedencia luego de calificada la contestación, se promueve que el caso sea evaluado con una “*debida eficacia*”. Con estos argumentos se está ignorando tajantemente que en un Estado Social y Democrático los derechos fundamentales no son solo derechos de naturaleza subjetiva, sino que cuentan también con una dimensión objetiva la misma que obliga la existencia de mecanismos normativos y procesales que hagan realmente efectivo su protección. En esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado ello en el fundamento jurídico 9 de la sentencia Exp. N. 03330-2004-AA/TC, donde menciona:

*“En su dimensión objetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional. (...)”.*  
*(el subrayado es nuestro).*

65

Asimismo, en el fundamento jurídico 4 de la sentencia del Exp. N° 53/1985, el Tribunal Constitucional español señala en forma clara como deben ser concebidos los derechos fundamentales:

*«[...] la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce de la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también, la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas”, obligación que adquiere especial relevancia allí*

donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa».  
[el subrayado es nuestro].

Dicho de otro modo, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, el Estado está “obligado a actuaciones positivas a fin de crear las condiciones necesarias para hacer de los derechos fundamentales realidades efectivas” (Castillo, 2003, pp. 183-196).

En esa lógica es evidente la clara afectación a los derechos de los demandantes, en particular, a la tutela jurisdiccional efectiva, pues, lejos de crear las condiciones necesarias para su adecuado ejercicio, se viene dificultando en demasía la existencia de un escenario que lo permita. El legislador no ha tomado en cuenta la verdadera justificación y alcance de una figura procesal como la del rechazo liminar. No dudamos de las buenas intenciones del Congreso de la República, pero si se aprecia un profundo desconocimiento del sustento técnico de las figuras jurídicas.

66

La prohibición del rechazo liminar invita al incremento de las causas o controversias que ingresan a la jurisdicción constitucional, obligando al juez constitucional a admitirlas a trámite indiscriminadamente. La inversión de tiempo en causas que no ameritan ser admitidas conlleva la postergación de aquellas que sí requieran de tutela urgente. Por tanto, la importancia del rechazo liminar no sólo conlleva a reducir la carga procesal [y evita todos los inconvenientes anotados], sino que también sincera la naturaleza y procedencia de los procesos constitucionales, pues el juez constitucional, dentro de su autonomía y competencia hace una calificación primigenia del fondo de la demanda y lo contrasta con las causales de improcedencia que el propio Código contempla.

### **III. EFECTOS REALES DE LA ELIMINACIÓN DEL RECHAZO IN LIMINE A UN AÑO DE SU VIGENCIA.**

Los efectos de la eliminación del rechazo liminar pueden verse materializados al momento de revisar los resultados que nos dan los números en frío. No requiere mucha lógica el suponer el incremento de la carga procesal en los juzgados constitucionales, ello por el uso indiscriminado y la apertura de los procesos constitucionales, para tal efecto, en líneas siguientes,

recurriendo al Sistema Integrado Procesal (SIP) de la Procuraduría Pública del Poder Judicial (Área Constitucional), procederemos a analizar el incremento de los procesos constitucionales de **“Acción de Amparo y Habeas Corpus contra resoluciones judiciales” (CRJ)**, dentro de la clasificación de tipos de dichos procesos, lo cual incrementará en forma adicional la carga procesal en los juzgados constitucionales.

**Cuadro N° 01**  
**Demandas de Amparo y Habeas Corpus CRJ**  
**-Presentadas x año-**

Proceso/Año	2017	2018	2019	2020	2021	2022
<b>Amparo</b>	2,716	2,980	2,791	1,479	3,361	<b>4,554</b>
<b>Hábeas Corpus</b>	2,628	2,921	3,251	3,500	3,887	<b>5,124</b>

Fuente: elaboración propia.  
Data actualizada al 31/12/22

Como puede apreciarse del cuadro precedente, el 2022 ha sido el año donde se ha tenido mayor carga procesal en los procesos de amparo y hábeas corpus a diferencia de los últimos cinco años, algo preocupante teniendo en cuenta que la nueva norma procesal constitucional entró en vigencia recién a mitad de año 2021.

Si ello no fuera suficientemente, podemos ver en forma más exacta el incremento de las demandas de amparo y corpus desde la medición por año contado de la fecha de expedición de la Ley 31307, conforme se aprecia:

**Cuadro N° 02**  
**Demandas de Amparo y Habeas Corpus CRJ**  
**x año de vigencia del CoProConst.**

Proceso/Año	2017-2018	2018-2019	2019-2020	2020-2021	2021-2022	Jul 2022 a Dic 2022
Amparo	2,774	3,092	2,199	2,418	4,205	<b>2,412</b>
Hábeas Corpus	2,541	3,303	2,985	3,606	4,992	<b>2,498</b>

Fuente: elaboración propia.  
 Data actualizada al 31/12/22

Del cuadro precedente, el mismo que debe leerse en el periodo de julio a julio, llama nuestra atención que, desde la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional vigente, las demandas de Hábeas Corpus son 72.3% más que las del periodo anterior, mientras que las demandas de Amparo aumentaron en un 73.9 % en contraste con el año 2021. Estamos hablando de un total de 3,173 procesos adicionales que ingresaron a la judicatura constitucional y sobre los cuales los jueces constitucionales tuvieron o tendrán que pronunciarse.

68

Conforme a los resultados expuestos en los cuadros presentados, conlleva a preguntarnos: *¿cuántas de las demandas constitucionales presentadas realmente obtuvieron un pronunciamiento de fondo de parte de un juez constitucional?* y, por otra parte *¿cuál es el principal factor que conlleva a la improcedencia de las demandas constitucionales iniciadas?*

Si bien el ánimo *-más que razón-* del legislador para eliminar el rechazo liminar se justificó en la apertura de los procesos constitucionales para la salvaguarda de los derechos fundamentales y por ende el “*garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios*”, tal lectura, no ha sido del todo cierta en la medida que el problema no es la limitada accesibilidad a los procesos constitucionales, sino por el contrario, **el problema es la “calidad**

postulatoria de las demandas”, manifiesto ello, en la inadecuada identificación del acto lesivo, la errada postulación de los derechos fundamentales afectados y la falta de determinación de la afectación al contenido constitucionalmente protegido; situación que ha venido dándose en los procesos existentes, generando altos índices de sentencias con fallos declarando improcedente o infundada la demanda, conforme puede verse:

**Cuadro N° 03**  
**Sentencias de Amparo CRJ (2021)**

Sentencias	Fundada	Infund. / Improc.	Total
1ra instancia	68	641	<b>709</b>
2da Instancia	3	1,938	<b>1,941</b>
Agravio Constitucional	60	1,048	<b>1,108</b>
		<b>Total</b>	<b>3,758</b>

Fuente: elaboración propia.  
Data actualizada al 31/12/22

69

**Cuadro N° 04**  
**Sentencias de Amparo CRJ (2022)**

Sentencias	Fundada	Infund. / Improc.	Total
1ra instancia	118	2,902	<b>3,020</b>
2da Instancia	13	1,575	<b>1,588</b>
Agravio Constitucional	18	375	<b>393</b>
		<b>Total</b>	<b>5,001</b>

Fuente: elaboración propia.  
Data actualizada al 31/12/22

**Cuadro No 05**  
**Sentencias de Habeas Corpus CRJ (2021)**

Sentencias	Fundada	Infund. / Improc.	Total
1ra instancia	35	2,388	2,423
2da Instancia	37	584	621
Agravio Constitucional	37	878	915
<b>Total</b>			<b>3,959</b>

Fuente: elaboración propia.  
Data actualizada al 31/12/22

**Cuadro N° 06**  
**Sentencias de Habeas Corpus CRJ (2022)**

Sentencias	Fundada	Infund. / Improc.	Total
1ra instancia	16	3,761	3,777
2da Instancia	14	1,657	1,671
Agravio Constitucional	16	342	358
<b>Total</b>			<b>5,806</b>

Fuente: elaboración propia.  
Data actualizada al 31/12/22

Como es apreciable de los cuadros precedentes, la gran cantidad de rechazos *in limine* (improcedencia) y sentencias infundadas de las demandas constitucionales no son producto de un mero capricho judicial por no asumir carga procesal, sino que tal decisión, se ve confirmada en segunda instancia, con lo cual se cumple con la garantía de revisión en instancia superior imparcial. En tal sentido, consideramos que el “*animus*” del legislador queda sólo en una buena intención, pero no conlleva una decisión técnico-jurídico, dado que no se avizoró el problema en forma real.

Recogiendo la data de la investigación de tesis del magister Luis Herrera Bustinza (2020), a razón de “*la sentencia interlocutoria denegatoria como barrera al acceso a la jurisdicción constitucional*”, si revisamos las razones por las cuales el Tribunal Constitucional deniega el recurso de agravio constitucional, podremos advertir que no existe mérito alguno para considerar que limitar el acceso a la jurisdicción constitucional deviene en perjudicial para la protección de los derechos fundamentales de los justiciables. En tal caso, conforme a la investigación referida, el autor da cuenta de las principales causales para la expedición de una sentencia interlocutoria, las misma que son:

**Cuadro N° 07**  
**Causales de Improcedencia “Sentencia Interlocutoria”**  
**(2014 - 2017)**

Causales	Número de resoluciones	%
Causal A: Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.	89	0.76
Causal B: La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.	3,541	30.16
Causal C: La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente constitucional vinculante.	1,827	15.56
<b>Causal D: Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.</b>	6,283	<b>53.52</b>
<b>Total</b>	<b>11,740</b>	100

Fuente: Luis Herrera Bustinza

Si bien diferimos de la implementación de la sentencia interlocutoria y del precedente Vásquez Romero, puede advertirse del cuadro N° 04, la gran cantidad de sentencias interlocutorias (53.52%) que resolvieron por la improcedencia de las demandas constitucionales en el periodo 2014 a 2017, lo cual no responde a la huida de los jueces constitucionales de no aplicar derecho constitucional o por motivos acusados al propio proceso constitucional en sí. Se denota del cuadro, que la principal causa es el poco sustento jurídico de las pretensiones (*demandas*) y el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional sobre el caso concreto, es por ello el índice de

rechazo al encontrar causas sustancialmente iguales (*jurisprudencia*) con criterio definido no observado por el accionante en su oportunidad o el ánimo de ir contra corriente jurisprudencial. De igual forma, la causal de la “*especial trascendencia constitucional*” -cuestionada por lo impreciso del término- también nos deja como lección, la importancia de la precisión en la identificación de los derechos fundamentales lesionados, dejando de lado planteamientos “*absurdos*” de parte de los abogados que invocan una “*supuesta*” afectación a derechos fundamentales, cuando no conocen de los mismos o desconocen la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, enfatizamos nuestra pregunta *¿era necesaria la eliminación del rechazo liminar cuando los índices de fundabilidad son muy bajos en las demandas constitucionales?* Si el ánimo del legislador era resguardar el derecho de accesibilidad a la justicia constitucional, este se veía garantizado con la revisión de segundo grado del rechazo *in limine* y, en el peor de los casos cuando el propio Tribunal Constitucional conocía del RAC, califica el mismo y corría traslado a la parte demandada a efecto de contestar la demanda y resolver conforme a su competencia, ello por la necesidad de tutela urgente. A nuestro criterio, las cifras hablan por sí solas, demostrando que la medida fue innecesaria, desnaturalizando la excepcionalidad de la justicia constitucional, al generar efectos en la carga procesal, lo cual conllevará a que las controversias de relevancia constitucional no sean atendidas en un momento oportuno.

72

#### **IV. EL COSTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.**

Si bien es incuestionable la necesidad de implementar la especialidad constitucional como ámbito funcional de los magistrados, este proceso no sólo parte de los enunciados normativos y los buenos propósitos de los legisladores. Tal situación sucede en el Código Procesal Constitucional vigente, donde se establece que los procesos constitucionales son de conocimiento del juez constitucional, olvidando que a nivel nacional sólo existen 12 juzgados constitucionales (11 ubicados en Lima y 1 en Arequipa); siendo que, en todo el Perú, asumen los procesos constitucionales los jueces especializados civiles y penales.

La implementación de los juzgados constitucionales conlleva el destino y manejo de recursos económicos “*presupuesto*” competencia con la

que no cuenta el Parlamento. Más aún, cuando en el Informe N° 000044-2021-OPJ-CNPJ-J-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial del Poder Judicial, comunico que la demanda adicional de órganos jurisdiccionales que se requiere para la implementación del “nuevo” Código Procesal Constitucional son de 18 juzgados constitucionales cuyo costo anual asciende a S/ 23,710,536 soles, que van a ser necesarios para la contratación de jueces y personal jurisdiccional; así como para los costos de bienes y servicios y la adquisición de activos no financieros.

En ese sentido, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo cuestionado conlleva modificaciones presupuestales para el Poder Judicial, generando gastos a la institución, lo cual, se encuentra fuera del presupuesto inicial de apertura (PIA) y lejos de las modificaciones a darse, las cuales priorizan otras necesidades institucionales. Esto significa convertir a la Ley N° 31307 en una norma que indirectamente contraviene el artículo 79° de la Constitución, que prohíbe al Congreso de la República la iniciativa de gasto público, pues la vigencia de esa Ley implica innecesariamente el aumento del gasto que desequilibra el presupuesto del Poder Judicial y ni siquiera tuvieron cuidado en analizar los ingresos o medidas alternativas para cubrirlo.

## V. LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.

### 5.1. El problema del Artículo 42 del Código Procesal Constitucional.

Si bien la naturaleza del amparo conlleva al resarcimiento de la afectación de un derecho fundamental *-la misma que en muchos de los casos demoraba-*, hoy con la modificación realizada demorará más, ello porque el artículo 42 del cuerpo procesal constitucional, establece que en los amparos CRJ la primera instancia será la Sala Superior y la segunda instancia la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, conforme lo siguiente:

#### «Artículo 42

[...]

*Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la*

*sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.»*  
[el subrayado es nuestro].

La fórmula recoge lo previsto originalmente en el Código del 2004 y que fue modificado en el año 2006. Si bien algo nos enseña el pasado es que debemos aprender de las experiencias y de los errores. El sustento de tal modificación *-iniciar el proceso de amparo contra resolución judicial en segundo grado-* se sustentó en la poca probabilidad que un juez de primera instancia revise y declare nulo lo resuelto por un colegiado superior o supremo, en tal caso, la valentía y la razón, acompañará al colegiado de segunda instancia para tal fin en la percepción del legislador.

En esa línea, si el fundamento del legislador fue la *“desconfianza de la valentía del juez de primera instancia de ir en contra su superior”* para resolver los amparos CRJ. Bajo tal razonamiento, no entendemos como tal desconfianza no se extendió al juez de primera instancia que resuelve los procesos de habeas corpus *-de mayor tutela y urgencia-* y, que también procede a revisar y de darse el caso declarar nula las sentencias de vista y ejecutorias supremas. La sola idea de convertir a la Corte Suprema *-Sala Constitucional Permanente-* en órgano de segunda instancia para resolver todas las apelaciones del país, conlleva a sobresaturar dicha Sala, pues es la única competente para conocer los procesos constitucionales, dado que la estructura de funcionamiento de las Salas Constitucionales no sólo responde a los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, sino también a diversos procesos distintos a los constitucionales (conforme al art. 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), denotando que el legislador, no sólo improvisó una reforma de competencia ya dejada de lado hace más de quince años atrás, sino que, no se detuvo a revisar la competencia actual de la Sala Constitucional y Social Permanente y de las Salas Constitucionales Transitorias de la Corte Suprema; mucho menos la carga procesal que tienen en la actualidad *-cabe recordar cuanto se demoran en resolver una casación-*, siendo el único sustento técnico del legislador las *“buenas intenciones”*.

## 5.2. Tentativas académicas a un problema naciente.

Frente al problema de la sobrecarga procesal y en ánimo de garantizar una respuesta oportuna y efectiva de la justicia constitucional, consideramos que el diseño actual del Código Procesal Constitucional respecto a los procesos de amparo CRJ no diferencia los tipos de resoluciones judiciales sobre las cuales debe pronunciarse el juez constitucional, generalizando así la competencia de la Sala Superior y Sala Constitucional y Social, sin considerar la materia del proceso ordinario a conocer, el carácter de urgencia, la relevancia y oportunidad de atención, criterios que deberían suponer una distinción manifiesta en el ámbito procesal. En tal sentido, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los justiciables y el acceso idóneo a la justicia constitucional, consideramos que la fórmula actual sobre la competencia judicial debe ser modificada.

En tal sentido, es oportuno promover una reforma legislativa que, de cierto modo, funcione salomónicamente *-recoja la preocupación del legislador-* como amortiguador de las dificultades anteriormente mencionadas. A nuestro criterio, si bien se busca garantizar la independencia del juez y tener un control de pares en la revisión de resoluciones judiciales, no puede generarse un mismo criterio de control frente a la pluralidad de resoluciones judiciales e instancias que las emiten, para tal caso, sería conveniente establecer condiciones procesales distintas para resolver los cuestionamientos planteados y garantizar la salvaguarda de una respuesta oportuna conforme a la condición de tutela urgente, dado que la sobrecarga procesal conllevaría a ordinarizar los procesos constitucionales.

75

El riesgo de la demora en resolverse los amparos CRJ, parte por diversos motivos:

- Alta carga procesal del juez constitucional que también conoce y resuelve de procesos ordinarios (conforme su competencia), dado que existen sólo 13 jueces constitucionales y 3 salas constitucionales especializadas en el país, los demás magistrados y salas superiores tienen un rol ambivalente.
- Conforme las competencias y estructura funcional de la Corte Suprema actual, la Sala Constitucional Permanente se convierte en el único órgano resolutor de los procesos de amparo CRJ, conllevando a que, al ser segunda instancia, conozca de todas las apelaciones del país, sumado a la

carga procesal de resolver los recursos de casación en materia agraria, laboral, procesos de acción popular, etc.

En base a las consideraciones expuestas, consideramos oportuno las siguientes propuestas:

### **5.2.1. Amparo contra Ejecutorias de la Corte Suprema.**

Considerando que no todos los procesos de amparo CRJ cuestionan una Ejecutoria Suprema, lo idóneo sería que, al existir una sentencia firme *con pronunciamiento de fondo* por parte de la Corte Suprema, sea el mismo órgano quien resuelva en primera instancia las demandas de amparo CRJ. De este modo, se garantiza que quienes resuelvan la *litis* constitucional sean también magistrados supremos “*pares*”, obviamente una sala suprema distinta, así no existirá el riesgo que se vicie la independencia de los jueces constitucionales. De ser el caso, cualquier cuestionamiento respecto de la “*imparcialidad judicial*” queda resuelto en la medida que será una Sala Suprema distinta quien resuelva el amparo.

76

En tal caso, la Sala Constitucional Permanente actúa como primera instancia -*sobre ejecutorias que resuelven temas de fondo*- y el Tribunal Constitucional actúa como segunda instancia, con lo cual, se cumple con lo señalado en los incisos 2 y 6 del artículo 139 de la Constitución, generándose así un proceso especial de Amparo CRJ.

Tal propuesta se sustenta en la medida que no puede llevarse ante la Corte Suprema cuestionamientos de resoluciones judiciales emitidas por jueces de primera instancia, donde el fondo del proceso de amparo se circunscribe a temas de poca relevancia constitucional, más aún, cuando existe un alto índice de demandas con pretensiones absurdas o improcedentes de plano, distraendo la atención de una alta sala que debiera resolver temas relevantes de fondo. De esta forma pretensiones como la revisión al monto de una pensión de alimentos, la ejecución de una sentencia (resolución ordena un desalojo), el pago de beneficios o pensiones ya reconocidas en sede judicial ordinaria; donde la intención del accionante es exclusivamente de revisión como instancia superior mas no de proceso de tutela de derechos, debe ser restringida.

Los amparos CRJ “*ejecutorias que resuelvan temas de fondo*” son muy poco recurribles en la práctica, pero justifica una tratativa especial, al igual como se trató de hacer en su momento con el “*amparo electoral*”, sobre el cual, existe una deuda pendiente de parte del legislador y que hoy en día conlleva a recurrir las resoluciones emitidas en última instancia del Jurado Nacional de Elecciones<sup>3</sup> a un proceso de amparo regular, el mismo que termina con la sustracción de la materia y la irreparabilidad del derecho, conforme la jurisprudencia establecida.

### **5.2.2. Amparo contra “*resoluciones de segunda instancia*” y los “*Autos de Calificación*”.**

Si bien la firmeza de la resolución judicial ordinaria es el principal requisito para la procedencia del amparo CRJ, también es cierto que las resoluciones no siempre vienen acompañadas de un pronunciamiento de fondo, sino que, también pueden ser cuestionadas vía amparo el “*Auto de Calificación*” que deniegan el recurso extraordinario de casación. En esos casos, lo que realmente se impugna es la decisión de la instancia suprema de denegar el recurso de casación por incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

77

Siendo el “*Auto de Calificación*” la resolución más recurrible de las que emite la Corte Suprema, uno de los problemas que esta acarrea al proceso de amparo, es que no existe un filtro de que “*consideraciones*” de la casación debe llevarse al proceso constitucional. Es decir, los “*autos de calificación denegatorios*” también son expedidos por la extemporaneidad del recurso y la falta de firmeza del mismo, ello, en forma adicional a las causales de incumplimiento de formalidad del recurso.

En tal caso, para que el amparo CRJ frente a resoluciones de segunda instancia y autos de calificación de la Corte Suprema tenga un mejor desarrollo y celeridad en el diseño actual, consideramos que debe reducirse la carga procesal en las Salas Superiores (Constitucional o Civil) y Corte Suprema. Para tal caso consideramos los siguiente:

- Debe otorgarse la competencia a las Salas Superiores en los procesos ordinarios, de poder verificar el cumplimiento de los requisitos de “*plazo*”

---

<sup>3</sup> La posibilidad de impugnar las decisiones del JNE mediante el proceso de amparo ya ha sido reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el fundamento 4 del expediente N.º 02366-2003-AA/TC.

y “firmeza” de los recursos de casación presentados *antes de ser remitidos a la Corte Suprema*, con tal competencia, se evitará que las Salas Suprema distraigan su atención en dicha tarea y se limite el amparo a los autos de calificación denegatorios emitidos por tal motivo. De tal forma se separa la paja del trigo, es decir, el amparo no procederá por la denegatoria por requisitos de forma, dejando expedito el camino para aquellos amparos donde se valoren el incumplimiento de la formalidad de la casación.

- Consideramos que la Sala Superior sólo deberá ser primera instancia de amparos CRJ, de aquellas resoluciones que tengan como emisor a un juez especializado, dejando al juez constitucional de primera instancia para conocer de los amparos CRJ que devengan de resoluciones de menor grado y demás tipos de amparos.
- Frente al silencio del Código Procesal Constitucional, consideramos que en salvaguarda de un proceso más efectivo y de control de “*pares*”, los procesos de “*amparo contra laudos arbitrales*” y los “*amparos contra leyes*” deben ser de competencia en primera instancia de la Sala Superior y la segunda instancia la Sala Constitucional Permanente de la Suprema.

### 5.2.3. Amparo ordinario.

Finalmente, el juez de primera instancia (constitucional o especializado) conocerá los procesos de amparo que no se refieran a los puntos anteriores, con lo cual, aquellos procesos de amparo sobre resoluciones judiciales donde la segunda instancia es un juez especializado, aquellos iniciados entre personas naturales y/o jurídicas y demás casos, tendrán el transito ordinario comprendido en el Código Procesal Constitucional vigente.

Si bien es cierto, la clasificación propuesta para la competencia del amparo conlleva diversos supuestos y condiciones, consideramos que los mismos serán un filtro necesario para menguar la carga procesal en las diferentes instancias judiciales, ello, en la medida de no sobrecargar a los jueces en una sola instancia y delimitando con mayor precisión los amparos CRJ. Si bien es cierto, la existencia del rechazo liminar sumaría con mayor precisión a tal fin, frente a la inexistencia de la misma, lo más adecuado y en contraste a la realidad procesal sería lo propuesto, salvo mejor opinión y solución.

## VI. REVISANDO LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL COMPARADA.

Nuestra posición y negativa a la eliminación del rechazo liminar y la necesidad de regular en mejor forma el proceso de amparo CRJ, tiene sustento no sólo en la lógica de evitar la sobrecarga procesal, sino también, que, revisada la legislación y jurisprudencia internacional, podemos apreciar que tales condiciones han sido estudiadas y analizadas a profundidad, en tal caso, podemos encontrar:

### 6.1. Procedencia del rechazo liminar.

El rechazo liminar en los procesos constitucionales no es, en lo absoluto, novedad del Código Procesal Constitucional de 2004 y mucho menos es un fenómeno aislado. A modo de ejemplo, repasando la experiencia europea, tenemos que, en España, el artículo 50 de la Ley Orgánica N.º 2/1979, dispone que la providencia de admisión debe ser acordada únicamente si el recurso de amparo guarda especial trascendencia constitucional; en Alemania, la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, en su artículo 24, indica que las solicitudes ostensiblemente infundadas o inadmisibles, pueden ser rechazadas por decisión unánime del tribunal.

79

De igual forma en América Latina encontramos la misma condición, tal es el caso de Argentina, el artículo 3 de la Ley N.º 16986 reconoce que el juez, sin sustanciación, puede ordenar el archivo de la demanda cuando considere que esta es manifiestamente inadmisibles; lo mismo ocurre en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional en Costa Rica; el artículo 42 de la Ley de Garantías Constitucionales del 2009 en Ecuador; el artículo 3 de la Ley de Amparo en Costa Rica; el artículo 145 de la Ley de Amparo mexicana; etc. Cabe agregar, que en Guatemala se han presentado múltiples proyectos de ley que pretenden modificar la regulación del proceso de amparo en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia (Eto, 2017, pp. 35-98).

### 6.2. El Amparo como “proceso eficaz” de tutela de derechos fundamentales.

Es incuestionable la naturaleza del amparo como el recurso más idóneo para tutelar los derechos fundamentales de las personas y proteger la

situación jurídica infringida, ello, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos. Sin embargo, en la forma como está regulado el amparo en el actual Código Procesal Constitucional y su uso indebido, han conllevado y conllevarán más aún a impedir su verdadera efectividad, no permitiendo que se produzca el resultado para el cual fue concebido.

Sobre ese extremo, existe un precedente dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el “*Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*” ha señalado en forma clara que el Estado tiene el deber de impedir que el diseño procesal del amparo permita su desnaturalización o utilización como recurso meramente dilatorio. En efecto, la CIDH sanciona a Guatemala, al comprobar que el recurso de amparo debía ser tramitado aún si se tratara de una demanda manifiestamente improcedente, impidiéndole a los jueces la realización de un análisis previo, la CIDH concluyó que tal situación había permitido su interposición indiscriminada o abusiva y, consecuentemente, el Estado guatemalteco había violentado los derechos humanos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre ello, las principales reflexiones acotadas por la CIDH fueron:

108. La Corte observa que la Ley de Amparo en Guatemala establece que este recurso tiene por objeto el desarrollo de “las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución (...), las leyes, y los convenios internacionales ratificados por Guatemala”. Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Ley de Amparo señalan que el recurso de amparo tiene como fin proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

120. En este caso la Corte observa que las disposiciones que regulan el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, han permitido el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso. Asimismo, luego de transcurridos más de 15 años de iniciado el proceso penal y 27 años de ocurridos los hechos, dicho proceso se encuentra aún en su etapa inicial, en perjuicio de los derechos de las víctimas a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y eventualmente se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.
122. Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, lo cual no ha sido materializado en el presente caso respecto del recurso de amparo. La Corte observa que las partes han coincidido en considerar abusivo el uso del recurso de amparo como práctica dilatoria en el presente caso.

## **VII. A MANERA DE CONCLUSIONES.**

- Con la eliminación de la potestad del juez constitucional de rechazar liminarmente las demandas de habeas corpus o amparo CRJ, no sólo se genera mayor carga procesal, sino que además, trae consigo la activación del aparato judicial (secretarios, técnicos, asistentes, notificadores), para dar trámite a un proceso que en muchos de los casos es improcedente, en tal caso, se mal utilizará recurso humano y logístico, en vez de atender demandas que realmente merecen tutela y celeridad procesal dada la urgencia del proceso.

- Es incorrecto afirmar que la tutela jurisdiccional efectiva se ve garantizada por el simple hecho de ampliar el margen de admisión de las demandas “puerta abierta libre”, toda vez que tal medida, no garantizará el éxito de las pretensiones invocadas en las demandas presentadas -sobre todo de aquellas que son improcedente de plano-, ello, conlleva a que el aumento de la carga procesal detenga el avance célere de los procesos de amparo que merecen mayor atención. En esa línea, la regulación procesal actual vulnera los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, la cual conlleva a que el Estado se compromete a crear las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.
- La desconfianza que generó la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional y su artículo 6 ya no solo es conjetural, sino que, a un año de su vigencia, existen datos concretos que avalan esta percepción. Las demandas de amparo y hábeas corpus CRJ se han incrementado considerablemente, siendo el periodo julio 2021 – julio 2022 el que mayor carga procesal ha tenido la Procuraduría Pública del Poder Judicial en los últimos cinco años.
- Si bien con las nuevas reglas de competencia del amparo contra resoluciones judiciales, se pretendió disminuir la posibilidad de que el juez se desvincule de lo decidido por su superior jerárquico, no se tuvo la suficiente previsión del congestionamiento procesal que ello conllevaría, más aún, los contenidos de las resoluciones que debiesen ser revisadas en instancia superior o suprema. En razón a ello, consideramos que la regulación obrante en el código no es efectiva en el contraste a los fines que busca y al objeto del proceso, para tal caso, proponemos una clasificación de competencia para el conocimiento de los procesos de amparo CRJ que conlleve a diferenciar el tipo de resolución y el grado de la misma, con lo cual, creemos darle mayor celeridad al proceso constitucional.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- Castillo, L. (2003). Principales consecuencias de la aplicación de la doble dimensión de los derechos fundamentales. En: *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*. (7). pp. 183-196.

Eto Cruz, G. (2017). Una alerta roja en los jueces del amparo: el problema teórico y práctico del rechazo liminar. En: Carpio E. (Ed.). *El proceso de amparo en la actualidad*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. pp. 35-98.

Herrera Bustinza, L. (2020). *La sentencia interlocutoria denegatoria como barrera al acceso a la jurisdicción constitucional*. PUCP. En: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/15904>